

EL LATÍN Y EL DERECHO

*Henry Campos Vargas**

A mi esposa Denia.

RESUMEN

La lengua, literatura y derecho romanos han crecido de manera continua y paralela a lo largo de los siglos. El presente artículo pretende demostrar esta hipótesis y sus consecuencias hasta el día de hoy.

Palabras clave: latín, derecho romano, literatura latina, Roma, Costa Rica.

ABSTRACT

Roman language, literature and law grow up continuously and parallelly through centuries. This paper seeks to prove this hypothesis and to show its consequences nowadays.

Key Words: Latin, Roman law, roman literature, Rome, Costa Rica.

1. La evolución del latín, la literatura y el derecho romano

El latín, la literatura romana y el derecho de Roma nacen, crecen y se desarrollan juntos.

La impronta del derecho está presente en los propios orígenes de Roma. De acuerdo con Tito Livio, es esta una de las primeras acciones de Rómulo, el fundador mítico de la ciudad:

Rebus divinis rite perpetratis vocataque ad concilium multitudine, quae coalescere in populi unius habeas nulla re praeterquam legibus poterat, iura dedit; quae ita sancta generi hominum agresti fore ratus si se ipse venerabilem insignibus imperii fecisset

cum cetero habitu se augustiorem, tum maxime lictoribus duodecim sumptis fecit.

- Instituidas las ceremonias religiosas según el ritual y habiendo reunido en asamblea aquella multitud que solamente la fuerza de las leyes podía convertir en una nación, dictóle normas jurídicas; y pensando que aquellos hombres agrestes habrían de mirarlas como sagradas si él mismo realizaba su autoridad con las insignias del mando no sólo se rodeó de mayor pompa, sino que se hizo acompañar de doce lictores- (I, VII, 1 y 2).

Sin embargo, contra el parecer del paduano, la intervención del derecho puede rastrearse más

* Profesor de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura. Universidad de Costa Rica.
Recepción: 31/03/09 - Aceptación: 08/09/09

allá de este momento y remontarse al propio mito de la fundación de la ciudad.

La narración de Livio recoge dos versiones distintas, posiblemente atribuidas a diferentes fuentes:

Priori Remo augurium venisse fertur, sex vultures, iamque nuntiatio augurio cum duplex numerus Romulo se ostendisset, utrumque regem sua multitudo consalutaverat: tempore ille praecepto, at hi numero avium regnum trahebant. Inde cum altercatione congressi certamine irarum ad caedem vertuntur; ibi in turba ictus Remus cecidit. Vulgatio fama est ludibrio fratris Remum novos transiluisse muros; inde ab irato Romulo, cum verbis quoque increpuit adiecisset “sic deinde, quicumque alius transit moenia mea”, interfectum. Ita solus potius imperio Romulus; condita urbs conditoris nomine appellata.

- Es sabido, que Remo fue el primero en recibirlos en forma de seis buitres; acababa de anunciarlo así cuando Rómulo vio el doble; la multitud saludó a ambos como reyes, pues unos tenían en cuenta la prioridad y otros el número de las aves. Y trabándose luego en un altercado, vino éste, por obra de la ira, a convertirse en sangriento combate; Remo, herido en el tumulto, pereció. Más divulgada está la tradición de que Remo saltó los muros recién construidos, con desprecio de su hermano, y que éste le dió muerte, increpándole con las siguientes palabras: “Así perezca todo el que se atreva a saltar mis murallas. De este modo quedó todo el poder en manos de Rómulo, y la ciudad recibió el nombre de su fundador- (I, VII, 1 y 2).

En una conjunción de mito, religión y derecho, nace Roma, la *Urbs* (La Ciudad). Independientemente de la versión fundacional que se acepte, es común a ambas que Rómulo y Remo habían celebrado un acuerdo, un convenio, para determinar dónde se fundaría la ciudad: en el Aventino o en el Palatino. De acuerdo con lo pactado, serían los dioses quienes decidirían el dilema, mas, infortunadamente, el oráculo es ambiguo (cosa no extraña al inquirirse la voluntad divina) por lo que surge el conflicto.

La segunda versión de la leyenda, incluso manifiesta una mayor presencia del derecho: Rómulo toma un arado y traza los límites de la ciudad de acuerdo con tradiciones muy antiguas, esto es lo que se conoce como la *Roma quadrata* (Roma cuadrada, debido a la

forma geométrica dibujada por Rómulo con este propósito). Las precarias defensas de la novísima ciudad suscitan la hilaridad de Remo. Rómulo; empero, ha dictado una norma: *quienquiera que traspase (profane) los límites de la urbe será reo de muerte*. Remo respondió con una ironía muy propia de los romanos y asaltó el territorio. Inexorablemente, Rómulo aplicó la ley y dio muerte al transgresor.

1.1. Roma y su lengua avanzan en el tiempo

La coincidencia de los diferentes períodos que atravesaron tanto la lengua, la literatura y el derecho en Roma no es casual. Su origen se encuentra en la cultura romana: un pueblo amante de la comunicación y, sobre todo, el derecho.

El gusto del romano por el uso de la palabra oportuna, artísticamente construida, se comprueba en su predilección por la política y la discusión, fenómenos que tuvieron un lugar privilegiado en contextos jurídicos.

Durante su desarrollo, es común el carácter ascendente de su evolución. Primeramente, se atiende a una fase arcaica, correspondiente a los orígenes legendarios de Roma y su cultura. Este período puede a su vez dividirse en dos o más facetas. Por ejemplo, se distingue la presencia de un latín arcaico y un latín pre-clásico en el estudio de la lengua, un momento preliterario ante otro arcaico en la literatura, y un derecho arcaico versus el preclásico en el ámbito jurídico.

A este período arcaico sucede uno nuevo de esplendor, el llamado período clásico, donde se encuentran las principales manifestaciones de la lengua, la literatura y el derecho. Cronológicamente, se extiende, aproximadamente, del siglo primero antes de nuestra era al siglo primero después de Cristo.

Posteriormente, el latín y la literatura enfrentan una etapa de decadencia coincidente con el debilitamiento del Imperio y del poder central, vicisitud que no es acusada por el derecho, cuyos estudios se vieron fortalecidos

en Constantinopla. Este es el prelude del advenimiento de las lenguas romances.

La Edad Media se caracterizó por la diglosia predominante. Existieron dos lenguas, una culta, particularmente escrita, destinada al tráfico internacional, transacciones importantes, estudios universitarios y científicos, el latín; y otra hablada, el latín vulgar que daría lugar a varias lenguas de Europa.

Ante esta aparente crisis, el latín y el derecho romano se caracterizan siempre por una sorprendente capacidad de renacimiento. Durante la Edad Media, varios renacimientos tuvieron lugar, por ejemplo: el Carolingio, que ocupó todo el siglo IX y se extendió hasta la mitad del X; el Otoniano (impulsado por Otón el Grande, 936-973); el renacimiento del siglo XII y el propio Renacimiento Italiano que, sin lugar a dudas, fue uno de los más importantes para los estudios clásicos.

Cada uno de estos momentos fue vivido por el latín. Incluso en los hitos del desarrollo de las lenguas románicas, el latín y el derecho coincidieron. Tal es el caso de los *Juramentos de Estrasburgo* (año 842), redactados en francés y en latín.

El surgimiento de las lenguas romances constituye en el proceso evolutivo del latín la única escisión significativa al desarrollo sincrónico de esta lengua, su literatura y el derecho. Si su evolución a otras lenguas suele interpretarse como el inicio de su decadencia y desaparición, la difusión del derecho romano comprueba que sobrevivió más allá de su lengua materna. Empero, a nuestro modo de ver, el latín pervive en la actualidad no sólo en las mentes de numerosos estudiosos de esta preciosa lengua en todo el mundo, sino en la vida de estudiantes, centros académicos y religiosos, en la internet y, principalmente, en sus manifestaciones actuales: precisamente aquellas lenguas que, para no pocos, vieron morir el latín.

Una vez que se consolidan las lenguas romances, el latín continuó manifestándose a través de ellas, especialmente, en forma de cultismos y latinismos.

Uno de los momentos más importantes de la relación simbiótica establecida entre el derecho

y el latín, lo constituye la educación. A través del latín, una lengua uniforme y consolidada en el Lacio y el mediterráneo, el derecho se extendió por el mundo antiguo. Pero el derecho también contribuyó al fortalecimiento de la lengua.

En su *Tratado sobre las leyes*, Cicerón relata que en la escuela los niños aprendían de memoria la *Ley de las Doce Tablas* y la recitaban. En este proceso de autoconservación y reproducción, el derecho contribuyó a mantener la uniformidad de la lengua y la lengua, la permanencia y conocimiento del derecho.

Siglos más tarde, está documentada la existencia de una obra intitulada *De Manumissionibus*, (De la liberación de los esclavos) empleada en Egipto para la enseñanza del latín y el griego. Este documento pertenece a la categoría de textos escolares conocidos como *Hermeneumata Pseudodositheana*, en los cuales, a través de la transcripción y lectura de pasajes en ambas lenguas, escritos en columnas paralelas, el joven estudiante aprendía varios idiomas. Muchas de las lecturas, tal y como acredita el *De Manumissionibus*, trataban de aspectos legales de la vida en Roma. Diálogos, documentos, anécdotas y eventos históricos, formaban parte del conjunto de contenidos con los que se aprendía latín o griego. En este segundo contexto, el griego, es notorio que, aunque el Imperio Romano de Occidente había caído, en Constantinopla continuaba empleándose el latín para la redacción de los documentos imperiales. Así lo confirma el total del *Corpus Iuris Civilis* (Conjunto de derecho civil), decretado por Justiniano, y en particular las Constituciones *Tanta* y *Dedoken*, también de este emperador, y la existencia de las escuelas de Alejandría y Berito.

1.2. ¿Que ocurrió en Costa Rica?

La asociación del latín y el derecho en la enseñanza tuvo lugar incluso en Costa Rica. En nuestro país, una de las primeras casas de enseñanza, el Colegio de Latín, fue fundado el 3 de julio de 1782. Durante la Colonia, la educación en Costa Rica corrió paralela a la pobreza y lejanía de los centros de poder centroamericanos. Los

conflictos acaecidos en España en los primeros años del siglo XIX, propiciaron el desarrollo de la cultura en América. De alguna manera, tales iniciativas incidieron en nuestro país. Fue así como, gracias a los ingentes esfuerzos de entusiastas como el Bachiller Osejo, el 18 de febrero de 1818 concluye la construcción de la Casa de Enseñanza, el primer edificio dedicado plenamente a la educación. En esta fase, no se distinguían niveles en el proceso educativo como los conocemos hoy (primaria, secundaria...), la enseñanza no estaba bien estructurada, pero en todo momento se impartían clases, aunque fueran rudimentarias, de latín.

Al erigirse la Casa de Enseñanza en la Universidad de Santo Tomás (decreto No. 11 del 3 de marzo de 1843, aunque su inauguración se postergó en cinco ocasiones), esta cumplió las funciones de escuela primera, colegio de enseñanza media y universidad. Desde sus inicios, tuvo como principal objetivo la enseñanza del derecho, aunada a la lengua castellana y latina. De acuerdo con sus estatutos, los libros de texto fueron el *Nebrija* para el latín y el libro de Salvá para el Castellano. Esta asociación trajo serios inconvenientes, tal y como don Francisco María Iglesias, Vice-rector de la Universidad, expresó en el siguiente pasaje, tomado de un discurso pronunciado en 1851:

La primera reforma debiera ser, sacudir la preocupación añeja y perjudicial, de que el conocimiento del latín es la escala indispensable para adquirir toda clase de conocimientos ... ahora que a los preciosos conocimientos que nos trasladaron los antiguos, se unen todas las maravillas y secretos de la ciencia moderna qué necesidad tenemos de hacer perder a nuestra juventud el más precioso tiempo de su vida en el estudio de los idiomas? Las Universidades al poner esta odiosa barrera a la inteligencia y al cerrar tan bruscamente sus puertas a los que no se han presentado en ellas con el *Nebrija* y el *Concuerra*, han obrado contra el verdadero progreso.

A pesar de estas palabras, las clases de latín continuaron no sólo en esta sede, sino en las escuelas y colegios aún entrado el siglo XX. Aunque posteriormente decayó la enseñanza del latín hasta llegar a ser extraña a primaria y

secundaria, no ocurrió lo mismo en los centros universitarios, donde incluso ha existido un curso de latín para abogados.

2. Léxico jurídico y cultura romana

Gran parte del léxico jurídico, no sólo el empleado en Roma sino el existente en la actualidad, encuentra su origen en la Roma primitiva. Desde una perspectiva lingüística, esta comunidad empleaba un latín arcaico, el cual nutrió las principales instituciones del derecho.

La fuerza de este latín arcaico marcó una impronta en la vida del derecho romano, ya que se mantuvo a través del tiempo. Así lo atestigua Gayo hacia finales del siglo II de nuestra era en sus *Instituciones*, al referirse la *actio furti prohibiti* (acción por hurto prohibido):

Quid sit autem licium, quesitum est; sed verius est consuti genus esse quo necessariae partes tegerentur.

-¿Qué sea el *licium*?, es discutido, pero posiblemente sea un tipo de mandil para cubrirse las partes debidas- (III, 193).

El *licium* pareciera ser una especie de hilo (así Plinio y Virgilio), cuerda (Virgilio y Ovidio) o cordón. Sin embargo, no cabe duda de que, para la época de Gayo, o se desconocía su significado o, al menos, era dudoso. Este pasaje tiene relación con el fragmento 15.b de la *Tabula VIII* de la Ley de las Doce Tablas que emplea la expresión *luce et licio* (con plato y lienzo). La separación cronológica entre ambos documentos acredita la pervivencia de esta lengua, en su fase primitiva, a lo largo del tiempo.

La ecuación lengua-derecho-poder configuró una fuerza centrípeta (en sentido Bajtiniano) que garantizaba la conservación del sistema jurídico y lingüístico. En este proceso, el carácter religioso que tuvo en sus orígenes y las valencias asociadas al respeto del *mos maiorum* (la costumbre de los antepasados), consolidaron una estructura de convenciones que hizo prácticamente invariable el contenido de las

normas del derecho romano, proceso reflejado en la lengua.

La Ley de las Doce Tablas, una de las leyes más antiguas y de más amplia tradición del derecho romano, nacen en un momento que involucra elementos legendarios y políticos confusos para un Tito Livio, a quien le correspondió el honor de conservar para la posteridad, varios siglos después, estos eventos. Otras leyes, como las llamadas *leges regiae* (leyes de los reyes), atribuidas a Rómulo, Numa Pompilio y Servio Tulio, a pesar de su antigüedad, no alcanzaron la posición que las Doce Tablas obtuvieron, tal vez gracias a su publicación (año 300 a. C.), atribuida a Cneo Flavio, liberto de Apio Claudio.

Esta práctica parece haber sido generalizada con posterioridad, ya que, para el siglo II a. C., tal y como Plauto refleja en una de sus escenas del *Trinummus* (Las tres monedas) a la altura del verso 1040: Estásimo, personaje que representa a un joven esclavo, expresa:

Las pobres todavía están clavadas en las paredes con clavos de hierro, cuando eran las malas costumbres las que debían estarlo

Cabe preguntarse entonces ¿qué clase de latín es el que Roma ofreció al derecho para su desarrollo?

La respuesta es compleja. El lenguaje del derecho es siempre fiel reflejo de la sociedad y del momento histórico al que corresponde. Por esto, no es de extrañar que este latín arcaico respondiera a la sociedad romana de la época. Se trata de un latín propio de una sociedad netamente agraria, religiosa, militar y política, facetas que se verán reflejadas en el léxico jurídico.

A manera de ilustración, considérense dos términos: *tribus* y *gens* (ambos referidos a la organización político-religiosa de la Roma arcaica).

Las *tribus* fueron la unidad básica de la ciudad, ya que el pueblo romano originalmente se dividía en tres grupos: *Tamnes*, *Tities* y *Luceres*. Cada uno de ellos ha sido asociado por los historiadores a cada una de las etnias que originalmente constituyeron Roma. *Ramnes* se

vincula con los primitivos seguidores de Rómulo; *Tities* con los sabinos y *Luceres* con los etruscos. Estas tribus se dividían a su vez en diez curias o barrios, que agrupaban diez *gens* o familias. La misma construcción de la palabra *tribus*, precedida por la sílaba *tri*, es un indicio claro en este sentido, el cual se ve confirmado al constatar que se trata del caso ablativo-dativo del numeral tres latino.

La *gens*, en cambio, describía la organización fundamental de la familia. Integraba todos aquellos miembros que poseían un ascendiente común, un *pater familias*. Este último concepto atestigua claramente la pervivencia de *arcaísmos* en el derecho. Su declinación debió ser *pater familiae*; empero, conservó el sufijo primitivo en *s* del caso correspondiente, el genitivo. Este sufijo, de origen indoeuropeo, se mantuvo debido a la naturaleza calificada de su objeto: la institución del jefe de familia, institución que perdura a lo largo de los siglos en la vida de Roma. Junto al *pater familias*, también se conservará su equivalente femenino, la *mater familias*.

Retornando a la *tribus*, a partir de este término se construyen conceptos de gran relevancia para el derecho. Este es el caso del verbo *tribuo* y del sustantivo *tributum*. *Tribuo* posee varias acepciones, la primera de ellas es la de *repartir un impuesto entre las tribus*, otra es la de *conceder a alguien lo suyo*, lo que le pertenece. Este último concepto es el que recoge la siguiente máxima del derecho:

Iuris precepta sunt haec:

honeste vivere alterum non laedere, suum cuique tribuere.

-Los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a los otros, y dar a cada quien lo suyo- (Justiniano, Instituciones I.3).

De este verbo se deriva el adjetivo *tributus*, *a*, *um* para expresar lo que se hace por tribus, propio de su etimología, pero también se obtiene el sustantivo *tributum*: impuesto, tasa, contribución, gabela... es decir, nuestro actual *tributo*.

La institución del *tribuno*, nombre de una de las magistraturas romanas, deriva también

de este vocablo. Propiamente, el magistrado se denominó *tribuno de la plebe*, nombre compuesto que manifiesta la influencia de otro término adicional, la *plebs*. El término *plebs* permeó las principales instituciones políticas romanas, tanto desde una perspectiva semántica como política. Los *Concilia plebis* (Concilios de la plebe) es el nombre de las reuniones de los plebeyos para elegir sus magistrados y aprobar sus leyes. Sus magistrados fueron los ediles plebeyos y los tribunos de la plebe, sus leyes recibieron el nombre de *plebiscitos*, fuentes del derecho romano. *Plebiscito* procede de *plebs*, *-scita*, presencia que refleja los profundos conflictos sociales en el interior de Roma

De *gens* el derecho recibió numerosos compuestos, tales como *genealogía* (propiamente esta palabra procede de su homófona griega), *general* (adverbio propio del lenguaje del derecho), *generalización* y *género* (*engendrar* y *procrear*). Dos son los legados más significativos de este último vocablo a la técnica jurídica. El primero de ellos es el calificativo de *ingenuus* (el que nació libre). Se trata de una palabra compuesta por la preposición *in* y un derivado de *gens*. Literalmente se refiere a quien pertenece o está en la *gens* (el grupo, el clan), de donde se obtiene la noción jurídica de *haber nacido libre*. Su influencia se detecta en el derecho de las personas:

Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servui. Rursus liberorum hominum alii ingenui sunt, alii libertini. Ingenui sunt, qui liberari nati sunt; libertini, qui ex iusta servituti manumissi sunt.

-Esta es la máxima división del derecho de las personas: el que todos los hombres nacen libre o siervos. Entre los hombres libres unos son ingenuos y otros libertos. Ingenuos son quienes nacieron libres, mientras que libertinos lo que fueron manumitidos de una servidumbre legal- (Gayo, Instituciones, I.9).

Cabe apuntar que tal entendimiento de *ingenuidad* sobrevive actualmente, tal y como expresa el Diccionario de la Real Academia Española.

El otro legado de este término consiste en una expresión compuesta que seguramente el lector ya ha intuido: el *ius gentium* (derecho

de gentes). Empleado inicialmente por Cicerón, informa el Derecho Romano Clásico. Gayo, en sus instituciones apunta al respecto:

... quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos paraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur.

... el que la razón natural dispone entre todos los hombres, ese entre todos los pueblos se observa por igual y se llama derecho de gentes, como si fuera el derecho usado por todos- (Gayo, Instituciones, I.1).

Dos siglos después, Justiniano escribió en sus Instituciones:

Ius autem civile vel gentium ita divitur.

-El derecho se divide en civil y de gentes- (II.1).

Este último autor incluyó el derecho natural, *ius naturale*, entre su tipología. El derecho de gentes informó al derecho medieval y renacentista dando lugar al nacimiento del derecho internacional, a través del cual llegó hasta nuestros días.

Al latín religioso pertenece el vocablo *sanctio* (sanción). Etimológicamente está vinculado con *sanctum*, supino del verbo *sancio*, del cual procede nuestra palabra *santo*. *Sancio* expresa la acción de consagración de un lugar. En la mentalidad romana, así como en muchas culturas, como ha demostrado Mircea Eliade, esto significaba convertir ese espacio en un espacio sagrado y, por lo tanto, inviolable. La naturaleza del acto, que en sí mismo implicaba una declaración, se extendió al contexto de las leyes, en el que *aliquid legibus sancit* equivale a *sancionar algo con las leyes*. Aquella inviolabilidad religiosa, en el mundo del derecho, encontró su equivalente en la acción de prohibir una determinada conducta *adicto sancit ne* (se prohíbe algo por un edicto). La emisión de la ley no sólo coincidía con la acción propiamente de decretar, establecer o prohibir algo, sino que asimiló el contenido usual de ese acto: el castigo, la amenaza, la pena. Por esto, *incestum supremo supplicio sancit*, alcanzó a significar *se castiga el incesto con la máxima pena*, noción

que encontrará el culmen de su expresión en el derecho penal, bajo el apartado de la *SANCION*.

Uno de los modismos propios de sancionar una conducta debe su origen precisamente a la faceta religiosa del derecho en Roma y se encuentra ejemplificado en la *Tabula VIII. 21* que expresa

*Patronus si clienti fraudem fecerit,
sacer esto.*
-Si un patrono defraude a un cliente,
sea maldito-

La cláusula de cierre, *sacer esto*, es de carácter eminentemente religioso. No sólo representa un préstamo del vocabulario religioso (*sacer*, sagrado), sino que la sanción tiene ese mismo carácter: la maldición.

Estas cláusulas finales contractas, a las cuales pertenece también la expresión *talio esto* (aplíquese el talión), poseen rasgos muy particulares. Generalmente están conformadas por dos palabras bisílabas graves, esto implica ubicar el acento y, en ocasiones, la duración de las sílabas, en las posiciones cuarta y segunda, antes del cierre del período, lo que representa una desaceleración en la lectura y una concentración máxima, tanto en el nivel de los sintagmas como en el semántico.

Gran parte de términos jurídicos tienen origen agrícola. Esta procedencia destaca en vocablos como *superficies*, *usufructus*, *usus* y *habitatío*. Todos estos actualmente son derechos reales, es decir, derechos que expresan un poder directo e inmediato sobre una cosa, el cual es oponible *erga omnes* (a toda persona), cuyo contenido se remonta a diversos estadios del desarrollo del derecho romano.

El término *superficies* es una palabra compuesta por *super* y *facies* (literalmente, *lo que se hace sobre algo*). Se refería precisamente a aquello que se encontraba en la parte superior, lo que estaba encima. Posteriormente, en autores como Macrobio, asumió en el ámbito de la geometría una semántica muy extendida que lo asocia con superficie o área. En el derecho, en cambio, comprendió lo edificado o plantado en una propiedad. Esta edificación o plantación, cuando no era producto del propietario, suscitaba

serios conflictos jurídicos, que en un principio fueron resueltos bajo el aforismo *superficies solo cedit* (lo incorporado cede ante la propiedad del suelo). Sobre el tema, Gayo escribió en sus Instituciones ...

Praeterea id quod in solo nostro ab aliquo aedificatum est, quamvis ille suo nomine aedificaverit, iure naturali nostrum fit, quia superficies solo cedit.

-Por otro lado, aquello que en nuestro suelo es edificado por otro, aunque lo hubiera edificado por su cuenta, por derecho natural se hace nuestro, ya que lo construido cede al terreno- (II.73).

El de *superficies* está estrechamente vinculado al derecho de *usufructo*. La etimología de esta última palabra igualmente conjuga dos vocablos eminentemente agrarios, *usus* y *fructus*, que en sentido jurídico se refieren a las facultades jurídicas sobre una cosa, para obtener los beneficios económicos del bien, su uso y sus frutos, respectivamente. De igual manera acontece con el término *habitatío*, que de la acción de habitar evolucionó a configurar un derecho independiente y autónomo consistente en disfrutar de un bien como habitación para una persona y su núcleo familiar.

Del latín *pecus* (ganado) provienen *peculium* y *pecunia*. *Peculium* (peculio) es la forma de propiedad que correspondió a los que no tenían capacidad jurídica en Roma, quienes no eran *sui iuris* (como los esclavos y los hijos sometidos a un *pater familias*). En Roma, el *pater familias* era el centro de imputación de todos aquellos derechos que adquirieran los hijos e hijas sometidos a su autoridad. Igualmente acontecía con los esclavos. Las prácticas sociales mostraron que tal rigidez era inconveniente, por lo que se permitió que estas personas administraran, de alguna manera, una especie de patrimonio separado, el *peculium*. En el latín cotidiano, *peculium* también gozó de otras acepciones como la de *miembro viril*, uso de natural contextualización obscena, tal y como Plauto, en el verso 1189 de su *Pseudolus* (nombre del personaje principal), manifiesta.

Se apuntó anteriormente que la misma etimología corresponde a la voz *pecunia* (dinero), presente en las Doce Tablas, específicamente en

la *Tabula V.3* al regular lo concerniente a los legados.

A este grupo de palabras de origen agrario, pertenece el verbo *puto*. En sus orígenes significaba *podar*, más tarde se aplicó a las marcas que se hacían en el campo, de donde evolucionó a *calcular* y, por último, a *pensar* o *crear*. De este verbo proviene la denominada teoría de la responsabilidad por conductas *putativas*, en las cuales se actúa de acuerdo con una creencia errónea.

Existe un último ámbito del latín que alcanzó a introducirse en el latín jurídico y que será considerado rápidamente en estas líneas: el cotidiano y vulgar. En este campo, no sólo las palabras sino prácticas sociales comunes, irrumpieron en el mundo del derecho. Por ejemplo, el antiguo *tollere liberos* (literalmente *recoger a los niños*) adquirió en el derecho el carácter de signo de legitimación social y jurídica de los hijos. *La paternidad es una ficción legal*, expresó Joyce en su *Ulises*. En este proceso ficcional y simbólico, en Roma, al presunto padre se le presentaba su hijo recién nacido. Si lo levantaba en sus brazos, adquiría todos los derechos que le correspondían como hijo, de lo contrario, el niño se convertía en expósito. Algo semejante ocurrió con las acciones de *satis dare* y *satis accipere*, respectivamente, *dar* y *recibir regalos*. Para el jurista pasaron a corresponder, por su orden, a *dar* y *exigir un aval*, sentido atribuible posiblemente a la gratuidad del acto que significaban.

La práctica del *orator*, en un inicio el orador, luego fue el significante referido al *abogado encargado de defender una causa*, polisemia que siempre enriqueció ámbitos literarios como el de la comedia romana, en la que Plauto hizo gala de sus facultades en el *Pseudolus*.

Inmunis, que originariamente significaba *avaro* o *tacaño*, evolucionó en el derecho para referirse a la exención de cargas o impuestos. El verbo *censeo*, en español *opino*, *pienso*, fue apropiado en la vida político-jurídica del romano para expresar la función del *ensor*, quien valoraba el patrimonio de los ciudadanos y así los adscribía a una determinada clase o grupo social. De tal asociación procede precisamente la llamada *democracia censitaria*, en la cual

solamente votan o intervienen en la vida política de la comunidad aquéllos que dispongan de determinado capital. En relación con este término, en latín se encuentran expresiones como *censioem facere* (multar al censor a los caballeros que no declaran sus bienes) y *iam non censere* (no hacer el censo). Otro verbo, *facesso* (hacer, ejecutar, irse, retirarse) en sentido jurídico alcanzó a expresar la idea de *iniciar una acción legal*. De forma semejante, *comprimo* (hacer callar) correspondió a *violar* o *sodomizar*.

Tal vez la máxima expresión de esta incidencia se encuentre en uno de los núcleos semánticos más importantes del derecho: la *ius*. Este vocablo no sólo se refería a la ley en sentido universal, sino a una salsa, un elemento de carácter culinario.

Como se aprecia el latín coloquial, gracias al derecho, asumió en todo sentido una semántica particular, que osciló entre giros radicales y extremos, hasta construcciones metafóricas o analógicas sumamente ricas.

3. El derecho en la literatura y la literatura en el derecho

Gracias al conocimiento que se posee de la datación de numerosas leyes romanas, ha sido posible fijar de manera aproximada la composición de diversas obras arcaicas. Este recurso ha tenido lugar dadas las prolijas referencias a la cultura y vivencias del derecho en la literatura. Por ejemplo, el *Rudens* y el *Pseudolus* de Plauto aluden a la *lex Plaetoria*. Por su parte, el *Barbatus*, comedia *togata* de Titinio, parece contener referencias a la *lex Oppia sumptuaria*, una ley que habría sancionado el lujo en el vestir de las mujeres.

En la literatura romana, el estudioso también encuentra una fuente de gran valía para el conocimiento de la práctica y vivencia del derecho. La riqueza del *Rudens* (nombre del personaje principal) plautino es considerable al parodiar en una escena el rito de un proceso arbitral. Propiamente debió ser un proceso llevado ante el llamado Tribunal de los *recuperatores*,

pero Plauto lo ofrece como un arbitraje en la escena cuarta del acto cuarto.

En esta obra, paralelamente, figuran diversas apelaciones a temas legales como el depósito (verso 1005) o las leyes urbanas (verso 1022). Hacia el verso 1230, existe una amplia discusión sobre el tema de la ocupación y la pesca como formas de adquisición de la propiedad. Igualmente figura el problema de la liberación de esclavos (verso 928) junto a rápidas secciones de la *in ius vocatio* (la llamada a juicio, versos 608 y 855). Merece especial atención el dominio de los amos sobre los bienes de los esclavos, factor sobre el cual se construye la burla central de la última escena de la comedia (versos del 1380 al 1390).

A diferencia de la anterior, el *Stichus* (nombre del personaje central), también de Plauto, no pone en escena rituales legales. No obstante, no le son ajenos los motivos jurídicos. El ejercicio de la patria potestad sobre las hijas casadas (verso 50), el tema del divorcio (151), la subasta de bienes (200), la reintegración de la dote (205) y la prescripción por desuso (240) tapizan el desarrollo de la trama.

Trinummus (Las tres monedas), por su parte, es una comedia que trata con relativa amplitud la vivencia del derecho en las relaciones de confianza. En medio de un tono serio y moralizante, expone la fidelidad en los negocios característica de la *fiducia*, nuestra actual fianza (155-180), la problemática de dotar a una hija en medio de una situación de pobreza (375-393) y el deshonor que conllevaba (614 y 678), así como la práctica del convenio de los esponsales (440-460, 570-580 y 1160-1165). Esta comedia es particularmente valiosa por las relaciones que establece, tal vez en términos casi filosóficos, entre las costumbres (buenas o malas), y el derecho (225-275, 280-330 y 1035-1045). Exponer los contenidos jurídicos en este autor y muchos otros excedería la naturaleza y objetivos de la presente investigación. Estas breves referencias empero, acreditan la fuente que constituyen para el conocimiento del derecho romano, aspecto que podría ser aprovechado en la formación de los profesionales en dicha área.

Cabe apuntar que durante la Edad Media, serán los Goliardos, esos monjes vagabundos del

campo, quienes, en una irrupción contestataria contra el orden establecido, se servirán del derecho en su producción. Parodias de actos jurídicos, cambios semánticos del vocabulario, serán comunes entre ellos, entre cuyas producciones puede citarse el *Testamentum porcelli* (El testamento del cerdito), bella y pintoresca imitación paródica de un testamento y sus formalidades en un latín cotidiano, vulgar y obsceno.

Ahora bien, el fenómeno literario nunca ha sido indiferente a los juristas. En la actualidad, la prolija legislación atinente a la propiedad intelectual, en sus múltiples facetas de derechos de autor, derechos conexos y su ejercicio a través de múltiples y complejas formas contractuales, lo confirman. Entre los romanos, aunque la teoría de la propiedad intelectual no tuvo su germen, hubo preocupación por la existencia de dicha realidad.

Al igual que la práctica jurídica tuvo repercusiones en las letras romanas, éstas, a su vez, las tuvieron en el derecho. Una temprana referencia se encuentra en la Ley de las XII Tablas donde se lee:

TABULA VIII

1.a. Qui malum carmen incantassit ...

1.b. nostrae XII tabulae cum perpaucas res capite sanxissent, in his hanc quoque sancientiam putaverunt: si quis occentavisset sive carmen condidisset, quod infamiam faceret flagitiumve alteri.

-TABLA VIII

1.a. El que cantare canciones ultrajantes ...

1.b. Nuestras XII Tablas, que castigaban pocas cosas con la pena de muerte, decidieron incluir entre ellas la siguiente: si alguien cantase o compusiera una canción que produjese la infamia o la deshonra a otro-.

Con el concepto de *carmen*, los romanos se refirieron principalmente a los versos, poemas y toda aquella ilocución acompañada con instrumentos musicales. Ahora bien, de acuerdo con la norma citada se prohibía expresamente las injurias públicas y se aplicaba, contra el infractor, la mayor de las penas, la muerte.

Varios siglos más tarde, en las postrimerías del siglo III a. C., Gneo Nevio, famoso comediante romano, enfrentó las consecuencias jurídico

políticas de su pluma. En el 206 a. C., este autor sufrió encarcelamiento como consecuencia de haber atacado al cónsul Q. Cecilio Metelo y al pretor Marco Cecilio Metelo en una de sus comedias. Dos obras escritas en prisión por Nevio, *Hariolus* y *Leon*, incluyeron una retractación de las ofensas proferidas. Empero, parece que no fue suficiente para congraciarse con la aristocracia romana: murió en Africa, lejos de la *Urbs*.

En igual sentido, en el siglo II a. C., se registran eventos importantes que involucran la literatura y el derecho: en el año 173 a. C. fueron expulsados dos filósofos epicureístas y en el año 161 a. C., de acuerdo con Suetonio, se dio la expulsión general de filósofos y rétores (no obstante, en otro momento histórico retornarán y germinarán en pensadores como Lucrecio, convertido al epicureísmo, y Lucano, que basa su poema en la doctrina estoica, lo anterior estará aunado al apoyo estatal que distintos políticos darán a las letras en distintas fases del Imperio).

4. El latín y el derecho costarricense

A través de latinismos y cultismos, el latín reivindica su presencia en el derecho costarricense. Este fenómeno no es casual, ni endógeno, ya que con el apelativo de *Corpus Iuris* (Cuerpo de Derecho) actualmente conoce la Unión Europea una serie de iniciativas adoptadas el 28 de abril de 1997 por el Consejo Europeo, órgano fundamental de su organización, para luchar contra la delincuencia organizada. Empero, es idea rectora de este ensayo que el latín nutre y da sentido a la normativa costarricense en una de sus manifestaciones actuales, el español.

La presencia del latín en nuestra normativa tiene lugar en los distintos niveles de la pirámide jurídica. De acuerdo con Hans Kelsen, el conjunto de normas de un sistema jurídico puede representarse gráficamente mediante una pirámide. Los niveles inferiores, situados en la proximidad de la base, tienen su fundamento en cada uno de los niveles superiores, un proceso

sucesivo que encuentra su cumbre en el vértice, donde se ubica la norma política fundamental.

La legislación costarricense manifiesta la influencia del latín en cada uno de los estratos que la conforman. Por la especialidad y lo destacado de su empleo, nuestra atención se concentrará en el uso de latinismos en las normas.

Nuestra Carta Fundamental no sólo es el fundamento del orden político jurídico de la Nación, sino que es el primer testimonio de esta particular inclinación hacia el latín. Uno de los latinismos mayormente conocido es el concepto de *quórum*, que consiste en el número requerido de diputados o funcionarios presentes para sesionar válidamente. De acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, este número corresponde a las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, es decir, treinta y ocho diputados. Esta voz también se emplea en el inciso 4 del artículo 140 de nuestra Carta Fundamental, cuando, al reglamentarse el tema de la suspensión de garantías, ante una insuficiencia de diputados presentes, puede, excepcionalmente, celebrarse la sesión al día siguiente, sin restricciones respecto al *quórum* para discutir el reestablecimiento o no en el goce de las garantías individuales. En esta misma materia, el art 140, inciso 4, dispone: el decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria a la Asamblea a sesiones una nueva expresión latina.

La palabra *quórum* propiamente es un pronombre-adjetivo relativo, que corresponde al genitivo plural de *qui*. En las lenguas romances, tal vez en un proceso iniciado en las mismas letras latinas, aparece sustantivado y, en un proceso semejante a la metonimia, donde se toma la parte por el todo, asume una semántica universalmente reconocida en la actualidad.

Igualmente latínoes *infraganti* (contracción de *in fraganti*), adverbio de modo empleado en criminología para referirse al delincuente que es apresado o descubierto al cometer el delito. Este es el uso que el artículo 37 de nuestra Constitución Política hace de él al referirse al delincuente *infraganti*, para quien establece la garantía del control judicial, ya que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, toda persona debe ser puesta a la orden de un juez,

caso contrario, procederá la acción de *habeas corpus*, uno de los más famosos y connotados latinismos, prevista en el artículo 48.

Otro término de raíz latina es *plebiscito*, cultismo derivado de *plebiscitum*, que aparece en el artículo 168, donde se configura como la obligada consulta popular a los ciudadanos pertenecientes a las zonas que sean afectadas por la creación de una nueva provincia. Desafortunadamente, su divulgación ha sido reducida, sin lugar a dudas, por la falta de aplicación de esta norma.

La reforma constitucional introducida por la Ley No. 8281, del 20 de junio del dos mil dos, engrosó nuestro léxico latino al introducir la institución del referéndum en los artículos 102 (inciso 9), 105, 124, 129 y 195. De acuerdo con la reforma aprobada, el referéndum consiste en una consulta popular tendiente a aprobar o derogar leyes, o, incluso, aprobar una reforma parcial a la Constitución. Tiene lugar luego de que la Asamblea Legislativa, con una votación calificada, o de ésta junto con el Poder Ejecutivo, lo convocan, convocatoria que también puede ser realizada por un cinco por ciento de los electores inscritos. Aunque ciertas materias están excluidas de este mecanismo (me refiero a la presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad y aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa), la gran importancia de esta reforma consiste en el carácter vinculante que la decisión del electorado tiene, si en el proceso participan entre un treinta y un cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Un latinismo poco conocido se usa en la Constitución al regular las funciones del Poder Judicial:

ARTÍCULO 155: Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad effectum videndi.

Esta norma consagra el reconocido principio de independencia judicial, de acuerdo con el cual, ningún juez puede verse afectado por la autoridad de otro. Claramente se descubre una expresión propia de la fraseología latina: *ad effectum videndi* (a efecto de verlo). Los

expedientes judiciales sólo pueden ser requeridos como material de consulta para constatar una circunstancia determinada. Nuestros tribunales de justicia no están obligados a entregar expedientes judiciales a ninguna otra entidad, en una clara afirmación de la función de custodia que ejercen sobre los documentos a ellos confiados y de la independencia de los poderes.

Sin lugar a dudas, podrían incluirse entre estas referencias vocablos cultos, como el de *sedición* (del latín *seditio*), previsto en el artículo 4, *delito*, *cuasidelito*, (artículo 39), o *prevaricato*, derivado de *praevaricatus*. Sin embargo, dados los propósitos de este ensayo, se ha limitado la exposición a la fraseología propiamente latina.

Dada su presencia a nivel constitucional, no es de extrañar que en el Reglamento de la Asamblea Legislativa se encuentren también ocurrencias de expresiones latinas. El término *quórum* es uno de los mayormente empleados, con un total de ocho ocurrencias (artículos 5, 33, 34, 60, 62, 69, 76 y 92).

Sumamente empleado en el Reglamento es la expresión *ad hoc* (para este caso), con un total de cinco apariciones (numerales 12, 24, 27, 31, 72), en las dos primeras, para regular lo concerniente a la conformación de un directorio provisional en caso de ausencia de los miembros del Directorio Legislativo, mientras que en las tres restantes, para disciplinar la función de los secretarios *ad hoc*.

No obstante, el significante latino mayormente empleado es la palabra *acta*, con un total de veintiún referencias en el Reglamento (fracciones 5, 8, 17, 19, 27, 30, 35, 41, 50, 56, 58, 63, 68, 71, 72, 102, 104, 127, 155, 169, 214).

Adicionalmente, cabe apuntar el origen latino de uno de los símbolos de la política legislativa costarricense, la *curul*, proveniente del latín *curulis*, *curule*, adjetivo empleado en la expresión *sella curulis*, silla curul.

Siguiendo la jerarquía de las fuentes de nuestro ordenamiento, entre toda la normativa vigente, los convenios internacionales son los que manifiestan una especial predilección y empleo de locuciones en latín. De acuerdo con el artículo sétimo de nuestra Constitución Política, una vez que alcanzan vigor en nuestro país, gozan de

autoridad superior a las leyes. En este sentido, tanto la Ley de la Jurisdicción Constitucional como la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional han establecido que constituyen un referente fundamental en el proceso del control de la constitucionalidad de las leyes.

Debido a su importancia en nuestro sistema jurídico, llama la atención del investigador moderno la marcada incidencia del empleo de latinismos en esta categoría de normas. Por ejemplo, el Código de Derecho Internacional Privado, o Código de Bustamante (aprobado por Ley No. 50 de 6 de febrero de 1930), en el Título Primero del Libro Cuarto, desarrolla los principios generales del derecho procesal internacional. Allí, en los artículos 316 y 317, hace uso de los ablativos *ratione loci*, *ratione materiae* y *ratione personae*, para expresar la competencia *por el territorio, la materia y la persona* (respectivamente) en las relaciones internacionales.

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley No. 7615 de 24 de julio de 1996) es una de las normas que más latinismos emplea, ya que recurre a expresiones como *ad referendum* (de reciente incorporación a nuestro ordenamiento constitucional) al tratar los procedimientos de autenticación y firma de los tratados (artículo 10, inciso b). En su artículo 53, esta Convención emplea el concepto de *ius cogens* cuando dispone la nulidad de aquellos tratados que contravengan normas de derecho internacional privado. El *ius cogens* (derecho absoluto) es un derecho objetivo cuya vigencia o cumplimiento no queda sujeta a la voluntad de los particulares, puesto que se impone necesariamente. Salta a la vista que el empleo de un término técnico resultaba en este caso más adecuado en la redacción de la norma. Igual ocurre con el artículo 26, encabezado con un aforismo latino, propio del derecho de obligaciones y de la contratación en general, *pacta sunt servanda* (lo pactado debe respetarse): todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

En cambio, en otros instrumentos internacionales el empleo de latinismos no parece obedecer a requerimientos de precisión. Tal es el

caso del Acuerdo con la Comisión de Comunidades Europeas sobre sede y privilegios (Ley No. 7821 de 3 de setiembre de 1998) que emplea la locución latina *mutatis mutandis* (cambiando lo que debe cambiarse) para expresar la adecuación inteligente y oportuna de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas a la materia. Esta misma expresión se usa en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ley No. 7291 de 23 de marzo de 1992) y aparece en el artículo I, apartado 2, del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. En el Convenio sobre el Derecho del Mar, también se emplea la expresión *in situ* (en el sitio), locativo empleado en el inciso a), del artículo 133, al definir los *recursos* que serán protegidos por la convención.

Estas expresiones no revelan una aspiración de síntesis o técnica semejante a la de las primeras muestras ofrecidas, sino el empleo de una jerga particular. En este grupo ha de considerarse también la Ley No. 7929, Aprobación del acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito, instrumento que emplea en su apartado V, inciso 2., la expresión *inter alia*.

Como último instrumento a presentar en esta breve revisión al Derecho Internacional, cabe mencionar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Dada su naturaleza, en su artículo 23 acuña la noción de *persona declarada non grata* para referirse a la facultad de todo Estado receptor para rechazar a un miembro del cuerpo diplomático acreditado o por acreditar en su territorio. En el apartado segundo de este artículo, al igual que en la fracción 12, emplea otro latinismo, *exequatur* (literalmente, ejecútese), contracción de *ex sequor*. Este es el nombre que recibe la autorización que todo Estado receptor otorga, como señal de admisión, a determinados funcionarios diplomáticos que han sido enviados a desempeñarse en su territorio por una Nación amiga. En derecho procesal civil, como se verá en seguida, existe una aplicación

semejante referida al procedimiento seguido para ejecutar en Costa Rica una sentencia dictada por un tribunal extranjero.

En el siguiente nivel de análisis se encuentra la legislación ordinaria. Esta puede ser subdividida en legislación codificada (expresión reconocida por nuestra Sala Constitucional, en particular por el Voto 2002-3175, de las 9:56 hrs del 5 de abril del dos mil dos) y legislación especial.

Nuestra legislación codificada recurre con frecuencia a locuciones latinas. Una de sus más importantes manifestaciones se encuentra en el Código Procesal Civil. En su artículo 29 se menciona la posibilidad del nombramiento de un curador *ad litem* (para el juicio) como acto preparatorio para un proceso principal. Este curador representará a una persona que debe intervenir en el proceso, pero que no ha podido ser notificada. Además, se cita el procedimiento de información *ad perpetuam* (para la perpetuidad), también conocido como información para perpetua memoria, regulado en detalle a partir del artículo 819. El objeto de este procedimiento consiste en acreditar fehacientemente, mediante la declaración de testigos, circunstancias o hechos que en un futuro próximo podría ser necesario demostrar, pero, por el transcurso del tiempo o el devenir de los acontecimientos, resultaría difícil hacerlo.

El artículo 251, también del Código Procesal Civil, emplea otra locución: *ad hoc*. Su función, consiste en salvaguardar los intereses de la parte que no haya podido comparecer a la realización de una inspección, por lo que, para garantizar la aplicación del principio de defensa, habrá de nombrarse un representante *ad hoc* (para este caso).

El término *litis*, caso genitivo de *lis*, es uno de lo que mayor número de ocurrencias presenta. En su forma simple, es empleado en las fracciones 509 y 882, en el sentido usual de proceso, juicio. Dos de sus formas compuestas, *litis consorcio* (reunión de juicios) y *litis pendencia* (pendencia de un litigio), tienen mayor desarrollo. La primera de ellas es un nombre compuesto cuyo segundo componente proviene de la palabra latina *consortium*. *Litis consorcio*

aparece empleado en los numerales 106, 107, 113, 205, 216, 298 (inciso 4), 311, 315, 561 y 598. En estos hace referencia a la necesaria afectación de una pluralidad de personas dentro de un proceso judicial. En tales casos, de acuerdo con la ley, es necesario llamarlos al proceso para que éste surta efectos respecto de sus situaciones jurídicas.

Por su parte, la expresión *litis pendencia* también es una denominación compuesta, con un segundo componente emparentado igualmente con el latín (*pendens, pendentis*). Es empleada en los artículos 48 y 298, inciso 6, donde alude a un obstáculo procesal consistente en la existencia de dos procesos diferentes sobre el mismo asunto. En estos casos, uno de ellos fenecerá (el que se haya presentado de último) para que continúe el primero, esto con el propósito de eliminar la posibilidad de que existan dos pronunciamientos contradictorios sobre un mismo conflicto.

Por último, *litis* también concurre a la configuración de un conocido contrato profesional, el de *cuota litis*, regulado en el artículo 238 del Código Procesal Civil. En su denominación se aprecia la concurrencia de otra palabra proveniente del latín, *cuota*, cuya forma latina es *quota*. De acuerdo con este contrato, el profesional en derecho participa de un porcentaje mayor al reglamentado, pero supedita su cobro al éxito del proceso y a la participación en algunos de los gastos del proceso, usualmente honorarios de perito y garantías. Aunque ha sido cuestionado desde diversos puntos de vista ético, la práctica legal y la jurisprudencia lo permiten, siempre y cuando respete la regulación mínima establecida en la ley.

Antes de iniciar las referencias a nuestra legislación común, fue mencionado el término *exequatur*. A partir del artículo 705, el Código Procesal Civil regula los mecanismos para dotar de eficacia en nuestro país a las sentencias recaídas en el extranjero. Por un principio básico de independencia y soberanía, estas sentencias no son ejecutables en territorio costarricense, a menos que se cumplan a cabalidad una serie de requisitos, tendientes a otorgarle eficacia. Estos procedimientos culminan con el otorgamiento de un acto de validación, llamado *exequatur*. Se mencionó supra que en el derecho diplomático, así

se denomina el acto por el que un Estado reconoce o admite la instalación de un representante foráneo en su territorio. La lógica parece ser la misma en el derecho procesal civil, ya que un acto de los órganos de un Estado admiten la ejecución de un acto emanado por autoridades extranjeras.

Ante estos ejemplos, se yergue el derecho civil sustantivo, donde normas completas del derecho romano tachonan su articulado. Un ejemplo muy claro de esta influencia es el artículo 253 del Código Civil, de acuerdo con el cual

Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, según que se consuman o no por el uso a que están destinadas.

Originariamente, el tratamiento de esta materia en el derecho romano clásico tenía lugar en el capítulo de las obligaciones. Al iniciar la exposición de las obligaciones nacidas de contrato, se presenta el contrato de mutuo en los siguientes términos:

Re contrahitur obligatio velut mutui datione. Mutui autem datio proprie in his fere rebus contingit quae res pondere numero mensura constant, qualis est pecunia numerata, vinum, oleum, frumentum, aes, argentum, aurum.

-Se contrae una obligación por la cosa cuando, por ejemplo, hay una entrega en mutuo. La entrega en mutuo acaece propiamente con aquellas cosas que se calculan por el peso, el número o la medida, como es el dinero, el vino, el aceite, el trigo, el cobre, la plata, el oro (Gayo, Instituciones, III, 90)-.

El texto clasifica por sus rasgos comunes (peso, número, medida) una serie de objetos que, en el ejemplo concreto, tienen en común el poder ser consumidos. Empero, no se establece una equivalencia directa entre fungibilidad y consumibilidad, cosa que sería inapropiada. A pesar de esto, nuestra legislación incurre en una hipergeneralización e identifica ambos conceptos, lo cual constituye un craso error.

Otros ejemplos son más afortunados. A manera de ilustración, el artículo 488 dispone:

Por la caza o la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros o salvajes, reputándose tales aun los domesticados que han perdido la costumbre de volver a la casa de su dueño. Las abejas no pueden

ocuparse mientras el dueño persiga el enjambre, llevándolo a la vista.

Esta norma puede compararse con el siguiente pasaje gayano

Itaque si feram bestiam aut volucrem aut piscem persecuti animal inde captum occupaverimus, id nostrum fit et eo usque nostrum esse intellegitur, donec nostra custodia coerceatur; cum vero custodiam nostram evaserit et in naturalem se libertatem receperit rursus occupantis fit, quia nostrum esse desinit; naturalem autem libertatem recipere videtur, cum aut oculos nostros evaserit, aut licet in conspectu sit nostro, difficilis tamen eius persecutio sit. In iis autem animalibus quae ex consuetudine abire et redire solent, veluti columbis et apibus, item ceruis, qui in silvas ire et redire solent, talem habemus reglam traditam, ut si revertendi animum habere desierint, etiam nostra esse desinant et fiant occupantium; revertendi autem animum videntur desinere habere, cum revertendi consuetudinem deseruerint.

-Así, pues, si aprehendemos una fiera, un pájaro o un pez, desde el momento en que el animal es capturado éste se hace nuestro, y se considera nuestro mientras esté sometido a nuestra custodia; pero si escapara de nuestra custodia y recuperara la libertad natural, nuevamente se hará de quien lo ocupe, porque deja de ser nuestro. Se considera que recobra la libertad natural cuando escapa a nuestra vista o cuando, permaneciendo ante nosotros, sin embargo, es difícil su persecución. Respecto de los animales que por costumbre suelen irse y volver, como las palomas y la abejas, y también los ciervos, que suelen ir y volver de los bosques, tenemos una regla que no ha sido transmitida, por la que si pierden la inclinación que tienen a volver, también dejan de ser nuestros y se hacen del que los ocupe. Se entiende que han perdido la inclinación a volver cuando pierden la costumbre de hacerlo (Gayo, Instituciones, II 67 y 68)-.

Es fácil apreciar la coincidencia de la regulación nacional con las prescripciones romanas.

Principios de derecho romano como el de accesión, expresado en latín como *superficies solo cedit* (lo incorporado a la superficie cede al terreno, Gayo, Instituciones, II, 73), figuran de manera desarrollada en los artículos 505 en adelante del Código Civil.

La influencia de Roma también se percibe en legislaciones especiales como la Ley de Aguas. Esta ley desarrolla el acápite de la llamada

accesión de inmueble a inmueble, sobre la cual nuestro Código Civil es omiso. Los artículos 81, 83 y 84 de dicha ley corresponden, por su orden, a los párrafos 71, 72 y 70 del Comentario segundo de las Instituciones de Gayo.

Una bellísima expresión, cuales la de *amicus curiae* (sic, amigo de la curia, del juez), aparece empleada en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En esta norma, se establece la facultad de la Contraloría para intervenir en todo proceso que involucre fondos públicos. De acuerdo con el latinismo, la Contraloría funge como un amigo, un compañero de la magistratura, para el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia. En esta ley, se emplea adicionalmente otra locución latina, *a posteriori* (desde un momento posterior), empleada al caracterizar las potestades de este órgano en materia bancaria y financiera.

El conocido aforismo latino *in dubio pro reo* (en la duda a favor del reo), aunque no aparezca consignado en su forma latina en nuestra legislación penal, tanto sustantiva como adjetiva, fue recogido en los artículos 231 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ambos casos, al establecerse los mecanismos de comprobación del tiempo servido por los funcionarios que pretenden obtener una pensión, se prescribe la aplicación analógica de aquel principio en beneficio del funcionario.

Un espíritu semejante es el que informa al *criterio precautorio o indubio pro natura* (sic) establecido en el inciso 2 del artículo 11 de la Ley de Biodiversidad. En este ámbito, la ausencia de certeza científica respecto de la efectividad de un peligro o amenaza ambiental, no debe impedir la adopción de medidas de protección. Este principio, aunque no sea enunciado en su forma latina en los documentos internacionales consultados, responde a compromisos y principios esbozados en instrumentos como la Declaración de Río.

No sólo la legislación sino también la doctrina manifiestan una profunda influencia de la lengua y cultura de Roma. A fuer de ilustración, las muestras clásicas ofrecidas en los manuales de Derecho como ejemplos de especificación (un tipo particular de accesión de bienes muebles)

son los que los propios romanos emplearon hace siglos. Gayo cita la fabricación de vino, aceite, harina con uvas, una vasija, una nave, un armario o una silla, todos estos realizados con materiales ajenos (Instituciones II, 79) los cuales continúan siendo empleados hasta el día de hoy.

Sin lugar a dudas, las letras romanas son, hoy por hoy, fuente inagotable de conocimiento y sabiduría. Así parecen ponderarlo nuestros propios tribunales de justicia. En alguna ocasión, uno de ellos, de cuyo nombre no debo acordarme, citó un conocido principio del derecho contractual de la siguiente forma: *pacta sum servanta*. Por la forma de la enunciación pareciera que aquel juez trató de reproducir fonéticamente lo que había escuchado anteriormente. En el caso concreto, consideró que a través de un no muy pulido latín, aunque no era su intención, podía expresar algo que valoró en ese momento como importante. En realidad, aquel principio de derecho se expresa como *pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse), principio recogido por el Código de Derecho Internacional Privado como se ha señalado anteriormente.

El latín también ha servido a la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales para delinear contratos especiales, como el contrato de arrendamiento *ad meliorandum* (para mejorar). Esta expresión fue empleada por nuestra Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 5, de las 14:30 hrs del 18 de enero de 1991, al establecer el régimen legal aplicable a aquellos contratos de arrendamiento en los que el inquilino se comprometía a construir una edificación. Este tipo de contrato, clasificado como contrato atípico en virtud de carecer de reconocimiento expreso en nuestra legislación, cada día encuentra mayor acogida en el mercado nacional. Los altos costos de la propiedad inmobiliaria, aunados a los elevados precios de la construcción, han hecho que en muchas ocasiones se carezca de recursos suficientes para construir y comprar un terreno simultáneamente. Sin embargo, es usual encontrar que quien dispone de un terreno con excelente ubicación, aunque carezca de recursos o del empeño para arriesgarse en un proyecto de construcción, contacte a un empresario que no desea los compromisos propios del derecho de propiedad,

pero que esté interesado en invertir un capital para construir y poner en marcha una empresa. Estos intereses coincidentes han llevado a que numerosas empresas construyan y arrienden, a su vez, el terreno sobre el que edifican, situación que regulan a través de contratos de arrendamiento sumamente complejos, fenómeno que nuestra jurisprudencia ha pasado a disciplinar, de alguna manera, en la sentencia citada.

La ocurrencia de locuciones y aforismos latinos es verdaderamente significativa en esta sede. Los más usuales son los de *a quo* (del cual), para referirse a la autoridad judicial de la cual proviene una causa en apelación o casación, así como el de *ad quem* (ante el cual), en este caso, para denotar al Tribunal que resolverá la apelación (la sentencia citada de la Sala Primera emplea este último latinismo). Entre las frases mayormente empleadas también ha de encontrarse la de la excepción de falta de legitimación, en sus dos modalidades, *ad causam activa* y *ad causam pasiva*, esta última empleada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 29, de las 14:40 hrs del 18 de abril de 1997.

5. A manera de conclusión

Luego de pasar revista a los diversos períodos que han atravesado la lengua, la literatura y el derecho de Roma; sus principales características y proyección hasta nuestros días; conviene recordar una de sus principales manifestaciones contemporáneas: el *Codex Iuris Canonici* (Código de Derecho Canónico), cuya versión actual fue promulgada por su santidad Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, con la cual se sustituyó el compendio anteriormente vigente, aprobado para la fiesta de Pentecostés de 1917. Este documento no sólo representa una de las formas más acabadas en latín moderno de una de las instituciones que ha marcado la Historia Universal, la Iglesia Católica, sino que constituye clara manifestación de la vida del latín en nuestros días. La mención del *Codex* nos permite volver al principio de esta exposición:

religión, latín y derecho han convergido por largo tiempo en la historia de Occidente.

Aunque el latín no constituya la lengua materna de ningún hablante contemporáneo, existe una comunidad, nada homogénea, asociada con su estudio y entendimiento, cuyo número supera enormemente, a nivel mundial, el de los registros de los miembros de muchas lenguas autóctonas o técnicas en nuestros días.

El autor confía en haber motivado a los lectores hacia el estudio de las lenguas clásicas. Es este un pequeño esfuerzo por mantener viva la cultura en Costa Rica, aspecto que ha sido descuidado por recientes gobiernos en un contexto en el que, año con año, se discute sofisticadamente en torno a la duración del ciclo lectivo de nuestras juventudes.

Gracias por la benevolencia y la paciencia que hayan tenido en la lectura de este breve estudio.

Bibliografía consultada

- Catulo. 1994. *Poesías*, 4a. reimpresión, Madrid: Alianza Editorial, S. A.
- Codoñer, Carmen. 1987. *Géneros literarios latinos*, 1a. edición. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- De Miguel, Raimundo. 1897. *Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico*. 11ª edición corregida y aumentada. Sáenz de Jubera, Hermanos, Editores. Madrid.
- García Garrido, José Luis, y otros. 1997. *Latín*, 2ª edición, Madrid: Editorial Magisterio S. A.
- Gayo. 1990. *Instituciones*, Edición bilingüe, (traducción por Manuel Abellán Velasco y otro), reimpresión, Madrid: Editorial Civitas, S. A.
- Gutierrez-Alviz y Armario, Faustino. 1982. *Diccionario de Derecho Romano*, 3a. edición, Madrid: Reus, S. A.
- Horacio. 1996. *Sátiras, epístolas, Arte poética*, 1a. edición, Madrid: Ediciones Cátedra, S. A.

- Iglesias, Juan. 1993. *Derecho Romano, historia e instituciones*, 11a. edición revisada. Barcelona: Editorial Ariel, S. A.
- Justiniano. 1976. *Instituciones de Justiniano*, Edición bilingüe, (traducción por M. Ortolán). Buenos Aires: Editorial Heliasta S. R. L.
- Kenney, E. J. 1989. *Historia de la literatura clásica, Tomo II, Literatura Latina*, 1a. edición, Madrid: Editorial Gredos, S. A.
- Latín diccionario Latín/Español A/L*, 1ª. Edición. Barcelona: Editorial Ramón Sopena, S. A.
- Latín diccionario Latín/Español K/Z*, 1ª. Edición. Barcelona: Editorial Ramón Sopena, S. A.
- LópezLópez, Aurora. 1983. *Fabularum togatarum fragmenta*, 1a. edición. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Marrou, H. I. 1964. *A History of education in antiquity*, 1st. edition, The New American Library.
- Plauto. 1994. *Comedias I*, 4a. edición, Madrid: Ediciones Cátedra, S. A.
- Plauto. 1995. *Comedias II*, 1ª. Edición. Madrid: Ediciones Cátedra, S. A.
- Livio, Tito. 1955. *Obras completas. Desde la fundación de Roma, I-II*, 1ª. Edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Segura Munguía, Santiago. 2003. *Nuevo diccionario etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*. 1ª reimpresión. Universidad de Deusto. España.
- Terencio. 1998. *Comedias, La andriana, El eunuco, El atormentador de sí mismo, Los hermanos, La suegra, Formión*, 7a. edición. México: Editorial Porrúa, S. A.
- Von Albrecht, Michael. 1997. *Historia de la literatura romana, desde Andrónico hasta Boecio, Volumen I*, 1a. edición. Barcelona: Empresa Editorial Herder, S. A.